

Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2101011574-1, RIT 682-2022, condenó a **Carolina Andrea Figueroa Álvarez**, como autora del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos, de la Ley N°20.000, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal y al pago de una multa ascendente a diez (10) Unidad Tributaria Mensual. La misma determinación, la condenó, además, como autora del **delito de porte de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso segundo, y artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) día de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes, ilícitos cometidos el 10 de noviembre de 2021, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiséis de febrero pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**1°)** Que, el recurso de nulidad se cimenta, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías Constitucionales de la sentenciada, reconocidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que los funcionarios policiales realizaron un control de identidad fuera de los presupuestos



establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, afectando con ello las garantías fundamentales del debido proceso, la intimidad y la inviolabilidad del hogar de la acusada.

La defensa postula que el control realizado al vehículo donde la acusada viajaba como pasajera, deriva de una mera infracción a la Ley de Tránsito, que no autorizaba a los funcionarios policiales a registrar las pertenencias de su representada, desde que no existió un indicio de haber cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de manera que la prueba obtenida con ocasión del control de identidad practicado a su defendida, se torna en ilegal, por haber sido obtenido con infracción de las garantías fundamentales denunciadas.

Solicita, se anule el juicio y la sentencia, y que en el nuevo juicio que se disponga, se excluya toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura;

2º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

3º) Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento décimo, los siguientes hechos:

*“Con fecha 10 de noviembre del año 2021, aproximadamente a las 00:30 horas, en circunstancias que Carabineros de la Tenencia El Belloto efectuaba un patrullaje preventivo por calle Ramón Ángel Jara esquina Río Rahue, Belloto Sur, Quilpué, efectuó un control vehicular de acuerdo a la Ley de Tránsito al taxi colectivo marca Hyundai, modelo Accent, color negro con tres individuos en su interior. En los momentos en que fiscalizaban al conductor del vehículo, la acusada Carolina Andrea Figueroa Álvarez, ocupante del mismo, ocultó en el*



*interior de un bolso de color negro que portaba una bolsa de nylon transparente con cinco municiones de escopeta calibre 16 sin percutir marca "Tec" y nueve municiones de fogeo adaptadas para el disparo sin percutir, más la cantidad de \$741.000 en dinero en efectivo.*

*En base a aquello, Carabineros efectuó una revisión de las vestimentas a los demás ocupantes del automóvil, observando que la acusada extrajo desde sus vestimentas un objeto de color blanco, lanzándolo en el habitáculo del freno de manos, tratándose éste de una bolsa de nylon transparente con clorhidrato de cocaína con un peso de 35 gramos 200 miligramos. En ese instante, el otro ocupante del vehículo, el acusado Jorge Ernesto Sepúlveda Sepúlveda, pololo de la imputada señalada, espontáneamente manifestó que las especies incautadas, esto es la droga, dinero y los cartuchos eran de su propiedad, siendo detenidos ambos por Carabineros."*

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes, en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo de consumado y de **porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso segundo, y 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798, en los que le correspondió a Figueroa Álvarez participación en calidad de autora.

4°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto,



confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

**5°)** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**6°)** Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales a la acusada se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que ésta hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin



orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que en relación al reclamo que funda el recurso interpuesto, en el motivo 15° del fallo impugnado, se constató: *“...según expresó el funcionario policial que compareció al presente juicio como testigo de cargo, (la acusada) fue observada guardando de forma rápida un objeto dentro de un bolso al observar la*



*presencia policial controlando el automóvil en que circulaba en compañía de dos sujetos...”.*

A continuación, luego de reseñar lo declarado por el testigo, funcionario policial que participó en la detención de la acusada, la judicatura concluyó: *“.../la acusada, al ver a los funcionarios de carabineros acercarse al vehículo, incurre en una conducta indiciaria de que algo ilícito portaba por cuanto realizó una acelerada maniobra a fin de ocultar una especie al percatarse de la presencia policial, conducta que no puede considerarse como neutra o normal en una situación como la descrita, sobre todo, considerando el lugar en que la conducta de desplegó (una zona peligrosa y conflictiva, donde se cometen delitos y se advierte de forma frecuente la presencia de drogas, según señaló el testigo presencial); que se produjo el control en horas de la madrugada y respecto de un vehículo de la locomoción colectiva que se desplazaba fuera de su recorrido habitual, según señaló también el testigo Opazo Bustamante”.*

9°) Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, la sentencia impugnada tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento fiscalizaron el vehículo en que Figueroa Álvarez se trasladaba como pasajera, junto a otros dos sujetos, observando que ésta al percatarse de la presencia policial, ocultó rápidamente en el bolso que portaba una bolsa transparente, elemento que analizado en el contexto en que se desarrolla, constituye un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad de la entonces pasajera del vehículo, puesto tal sucesión de hechos y actos razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que la imputada pudo haber cometido un crimen, simple delito o falta; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados



para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

**10°)** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público;

**11°)** Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de la acusada **Carolina Andrea Figueroa Álvarez**, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2101011574-1, RIT N° 682-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 103.109-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María



Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber cesado de sus funciones, respectivamente.







TXFEXMXXSJ

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

